



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002439

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-015/2020,
TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-
017/2020 Y TEEP-JDC-018/2020,
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ANA CARINA VILLA
RODRÍGUEZ, HÉCTOR RODRÍGUEZ
VALENTÍN, MIREYA NARCISO
GONZÁLEZ E IDALIA SECUNDINO
RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTEPEXI,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

COLABORÓ: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil
veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía siguientes:

NO.	EXPEDIENTE.	PARTE ACTORA	PERSONALIDAD.
1	TEEP-JDC-015/2020	Ana Carina Villa Rodríguez.	Promoviendo por su propio derecho. En su calidad de Regidora.

¹ Auxiliar Jurídico adscrito a la Ponencia de la Magistratura "B" de este Tribunal
Electoral del Estado de Puebla.

2	TEEP-JDC-016/2020	Héctor Rodríguez Valentín.	Promoviendo por su propio derecho. En su calidad de Regidor.
3	TEEP-JDC-017/2020	Mireya Narciso González.	Promoviendo por su propio derecho. En su calidad de Regidora.
4	TEEP-JDC-018/2020	Idalia Secundino Rodríguez.	Promoviendo por su propio derecho. En su calidad de Síndica.

Todos en contra del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, por la omisión de realizarles el pago completo de sus remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, a la presente fecha. Además, los primeros tres controvierten también la remoción de la Comisión que presidían como Regidor y Regidoras dentro del Ayuntamiento.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Partes actoras, accionantes, impugnantes, incoantes, apelantes:

Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

Autoridad responsable:

Presidente Municipal de Altepexi, Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes:

a) Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el y las accionantes tomaron protesta de ley para

desempeñar sus cargos como Regidoras, Regidor y Síndica municipal del Ayuntamiento, respectivamente.

b) Reducción de remuneraciones. Mediante sesión ordinaria de Cabildo celebrada a las diez horas del quince de junio de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de votos la reducción de remuneraciones al cincuenta por ciento para el Presidente Municipal, Presidenta del DIF, Regidoras y Regidores, así como para la Síndica Municipal, dada la situación de austeridad que atraviesa el Ayuntamiento.

c) Remoción de las Comisiones. Mediante el punto número once del acta de sesión ordinaria de Cabildo de trece de julio de dos mil diecinueve, se puso a consideración del Pleno del Ayuntamiento y se aprobó por unanimidad de votos el cambio de comisiones de las regidurías que presidían las y el accionante.

d) Tomo de protesta. En consecuencia al punto anterior, el diecisiete de agosto mediante sesión ordinaria de Cabildo, se aprobó por mayoría de votos el punto número ocho, relativo a la toma de posesión y protesta al cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, por el cambio de las comisiones mencionadas.

e) Trámite del JDC local. Inconformes con todo lo anterior, el ocho de septiembre, Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Así, mediante acuerdos de nueve de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en libro de gobierno como: TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-017/2020 y TEEP-JDC-018/2020, mismos que, a través de los proveídos de quince siguiente, fueron turnados a la Magistrada Norma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

f) **Radicación de los medios de impugnación.** Mediante acuerdos de diecisiete de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

g) **Requerimientos.** Mediante proveídos de uno de octubre la Magistrada Ponente requirió a la Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, Puebla, para que realizara de forma correcta la publicitación de los medios de impugnación al rubro indicados y una vez realizado dicho trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes remitiera a este Tribunal las cédulas respectivas.

El doce de octubre, mediante oficios sin número, la Secretaría General del Ayuntamiento remitió a este Tribunal diversa documentación, sin embargo, de las constancias se advirtió la omisión de la mencionada de allegar las certificaciones de interposición o no de escrito de tercero interesado para cada uno de los expedientes, por lo que el veinte de octubre la Magistrada Actuante requirió nuevamente a la mencionada para que subsanara dicha omisión.

En consecuencia, el veintitrés de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal informes signados por el Presidente Municipal mediante los cuales **bajo protesta de decir verdad manifiesta no existir tercero interesado en los presentes asuntos.**

h) **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fueron estudiados los presentes juicios ciudadanos, mediante proveído de veintinueve de octubre, la Magistrada Ponente acordó: admitir los medios de impugnación, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública no presencial para resolver los presentes asuntos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes juicios ciudadanos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FORMAL. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago de las remuneraciones que alegan las y el accionante.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla en el artículo 353 Bis, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en la Constitución Federal, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de recursos interpuestos por Regidoras, la Síndica Municipal y un Regidor, en funciones, en contra de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, **es que compete, de manera formal, a este Tribunal Electoral Local, conocer del presente asunto por ser parte de su jurisdicción territorial.**

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

En los expedientes: TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-017/2020 y TEEP-JDC-018/2020, las y el recurrente, señalaron que combaten lo que a continuación se transcribe:

*"...la omisión por parte del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, de realizarme el pago completo de las remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupo, a partir de la segunda quincena del mes de junio de 2019..."*⁴

Asimismo, los recurrentes de los expedientes TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020 y TEEP-JDC-017/2020, hicieron alusión a que fueron destituidos, sin causa justificada, de las Comisiones del Ayuntamiento que presidían, sin especificar en su escrito de impugnación, desde qué momento fueron removidos de las mismas y reasignados en otras. Acto que, a su juicio, vulnera el derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos, aunque dicha determinación se haya dado como parte de la organización interna del cuerpo edilicio.

⁴ Consultable en la foja 3 de cada uno de los expedientes en estudio.

De lo anterior se desprende que:

1. Señalan como agravio la omisión del pago completo de sus remuneraciones relativas al cargo que ocupan, desde la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.
2. Tres de los cuatro incoantes, manifestaron que les causa agravio su remoción de las Comisiones del Ayuntamiento que presidían para ser reasignados en otras.
3. Señalan como autoridad responsable al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla.
4. Pretenden que este Tribunal condene a la autoridad responsable a realizarles el pago de las remuneraciones reclamadas.
5. Tres de los accionantes pretenden, además, la restitución a las Comisiones de las que fueron removidos sin justificación alguna.

Ahora bien, de lo antes señalado se advierte que resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los Juicios de la Ciudadanía interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-017/2020 y TEEP-JDC-018/2020 ACUMULADOS.

9

planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁵

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Aunado a ello, es menester señalar que, en el presente asunto, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**⁶

⁵ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TERCERO. COMPETENCIA MATERIAL Y SOBRESEIMIENTO. Por cuestión de orden y con la finalidad de establecer de manera concreta lo que será materia del análisis de fondo en esta resolución, resulta pertinente analizar, en primer término, uno de los motivos de agravio que tres de los incoantes en el presente asunto, Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín y Mireya Narciso González, expresaron dentro de sus demandas.

Lo anterior, porque este Tribunal Local tiene la obligación de pronunciarse de manera previa respecto de aquellas circunstancias que podrían derivar en un impedimento material para conocer de los asuntos puestos a su consideración, que si bien, como ya se explicó en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia, de manera formal deben ser resueltos por este órgano por haberse incoando ante él, no se circunscriben a la naturaleza electoral, y por tanto, salen de su esfera competencial.

En ese sentido, como ya se dijo, los mencionados actores manifestaron como uno de sus agravios, el siguiente:

*"la remoción y reasignación de la Comisión que ocupaban como regidoras y regidor dentro del Ayuntamiento, desde el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, sin que existiera causa justificada."*⁷

Lo anterior, toda vez que las y el actor citados, señalan que, si bien es cierto los regidores no tienen un derecho expreso a formar parte de una Comisión en particular, también lo es que, al asignárseles una, nace su derecho a desempeñar la encomienda y se hace parte de sus actividades propias, dado que la Ley Orgánica Municipal establece como una de las facultades y obligaciones que tienen, el formar parte de las Comisiones encomendadas, de tal manera que la exclusión o cambio de las referidas debe atender necesariamente a una causa justificada que demuestre el incumplimiento en los deberes de las mismas.

⁷ Visible en la foja 2 y 6 de cada uno de los escritos de los Juicios Ciudadanos correspondientes a los expedientes: TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020 y TEEP-JDC-017/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-017/2020 y TEEP-JDC-018/2020 ACUMULADOS.

11

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 115, párrafo primero, así como en sus fracciones I y II, establece que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base la división territorial y su organización política y administrativa, **el Municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.**

Bajo ese orden de ideas, la competencia que otorga la Constitución Federal a los Municipios se ejercerá mediante sus Ayuntamientos sin que exista autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Por otra parte, de la interpretación de los diversos 2 y 3 de la Constitución Local, se desprende que los Estado tendrá como base para su organización política y administrativa el Municipio libre, cuyos Ayuntamientos se renovaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebraran el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación correspondiente de los ciudadanos y los partidos políticos.

Luego entonces, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, señala que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Sindico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Así, el diverso 50 del mismo ordenamiento, establece que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias; teniendo entre sus obligaciones la de aprobar su organización y divisiones administrativas de acuerdo con las

necesidades de cada Municipio, tal y como se establece en la fracción III, del artículo 78 de la Ley Orgánica.

De todo lo anterior, es posible interpretar que los Municipios de los Estados serán gobernados los Ayuntamientos, quienes se renovarán cada tres años mediante elecciones populares, los cuales a su vez **tendrán potestad autoorganizativa, para en su caso, implementar procedimientos que con la finalidad de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**

Bajo esa tesitura, el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal señala que dentro de las facultades y obligaciones de las y los Regidores se encuentra la de formar parte de las Comisiones para las que fueren designados por los Ayuntamientos.

En este orden de ideas, los diversos 94 a 99 del ordenamiento mencionado, establecen en esencia que, para facilitar el despacho de los asuntos que les competen, se nombrarán comisiones permanentes o transitorias, que los examinen hasta ponerlos en estado de resolución. Dichas comisiones sesionarán de forma mensual y serán convocadas por el Regidor que las presida.

Por su parte, las comisiones transitorias se integrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario.

De lo anterior se desprende que, las supra mencionadas **son de carácter administrativo, pues se forman con la finalidad de dar soluciones a los asuntos que son de su competencia, siendo estas de carácter permanente o transitorio, según sea el caso, mismas que al concluir la administración municipal deberán hacer entrega de su inventario respecto de los bienes que hayan tenido bajo su custodia.**

Por otra parte, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, funda lo que a la letra se transcribe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerán un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución."

Derivado de lo anterior, es que encuentra sustento el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, establecido en el artículo 353 Bis del Código Electoral Local, mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente.

De las jurisprudencias **02/2000⁸** y **36/2002⁹**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"** y **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**, se desprende que, para que para la procedencia de los Juicios Ciudadanos se requieren que existan los siguientes elementos:

1. El promovente se ciudadano mexicano.
2. El ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
3. Haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y

⁸ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De lo anterior, resulta indispensable que para la interposición del Juicio de la Ciudadanía exista un acto de naturaleza político-electoral que vulnere los derechos de votar y ser votada o votado de quien lo promueve.

Como ya se estableció al principio del presente apartado, tres de los accionantes aducen que les causa agravio la remoción de las Comisiones que presidían derivado de sus cargos como Regidor y Regidoras del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, vulnerando con ello su derecho político-electoral del ejercicio del encargo para el que fueron designados.

Sin embargo, este Tribunal Electoral Local, del análisis del motivo de disenso planteado por los accionantes mencionados, así como del marco normativo previamente fijado, advierte que, el agravio planteado no constituye una violación a la esfera de los derechos político-electorales de los promoventes por lo que no puede estudiarse a través de este medio de impugnación, por encontrarse estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Lo anterior, toda vez que, como ya fue mencionado, los **Ayuntamientos cuentan con una facultad autoorganizativa para lograr sus fines**, observando en todo momento lo establecido por la Constitución Federal, Local y las leyes aplicables.

En ese contexto, los actos realizados por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones y facultades conferidas por la Ley, no pueden ser objeto de control mediante los Juicios de la Ciudadanía, por no tener relación con la vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, en su vertiente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ejercicio del cargo, sino por el contrario con la vida interna del Ayuntamiento y su funcionalidad como órgano colegiado.

Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 6/2011¹⁰, de la Sala Superior, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**

De igual forma, sirven de sustento al criterio tomado por este Tribunal Electoral Local, lo establecido por la Sala Superior en los diversos SUP-JDC-67/2010¹¹, SUP-JDC-68/2010¹² y SUP-JDC-25/2010¹³.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal Electoral **advierte su falta de competencia material para conocer del mencionado motivo de disenso hecho valer por los apelantes**, siendo lo correcto que las y el promovente hagan valer ante la Sindicatura del Ayuntamiento, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, por ser un acto relacionado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 372, fracción III del Código Electoral Local, se **SOBRESEE** la parte de los medios de impugnación correspondientes a los Juicios Ciudadanos identificados con las claves TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020 y TEEP-JDC-017/2020 relativa a la remoción de las y el accionante de las Comisiones de las que manifestaron formar parte.

¹⁰ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00067-2010.htm>

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00068-2010.htm>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00025-2010.htm>

CUARTO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Del estudio exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal Electoral Local no advierte que, **respecto de la parte de la demanda que subsiste**, se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en su informe con justificación, la responsable hace valer una causal de improcedencia, pues manifiesta que dichos recursos se encuentran fuera de término, ya que las y el accionante debieron hacer valer su derecho desde la primera quincena de su afectación, y no en la forma en que lo realizan.

Al respecto, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral Local considera que en atención al principio *pro persona* fijado en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como al acceso a la justicia, señalado en el diverso 17° del mismo ordenamiento, es que dado el sentido del agravio esgrimido por las y el accionante, según su dicho, deviene de una omisión de tracto sucesivo de la responsable, que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento en perjuicio de las y el incoante, por lo que no puede ser visto como extemporáneo.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007¹⁴ y 15/2011¹⁵, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" Y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Tercero interesado. Este Tribunal Electoral en observancia a lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal,

¹⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

relativos a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, considera relevante pronunciarse respecto de la existencia o no de tercero con interesado en los asuntos que se estudian.

Por ello, resulta importante hacer un breve análisis respecto de la publicitación de los medios de impugnación al rubro indicados, pues es a través de esta que las autoridades pueden brindarles a las partes, la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

Sirve de sustento lo establecido por la Sala Superior mediante la Jurisprudencia **34/2016**¹⁶, de rubro siguiente: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***.

Así, en el presente asunto, mediante proveídos de nueve de septiembre y uno de octubre, dictados por el Magistrado Presidente y por la Magistrada Ponente, respectivamente, se solicitó a la responsable realizar el trámite de ley establecido en los artículos 363, 364 y 365 del Código Electoral Local, ello con la finalidad de que, en caso de existir terceros interesados, se apersonaran y expusieran el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados, motivos de la presente sentencia.

No obstante, de las constancias remitidas por la autoridad responsable mediante sus oficios de doce de septiembre y doce de octubre, en contestación a los requerimientos mencionados, este Tribunal advirtió la omisión de la mencionada de remitir la certificación de interposición o no de escrito de tercero interesado, por lo que, el veinte de octubre fue requerida nuevamente dicha documentación.

¹⁶Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

Bajo ese orden de ideas, mediante informes signados por el Presidente Municipal de Atlix, Puebla, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con cuarenta minutos del veintitrés de octubre, el mencionado, **bajo protesta de decir verdad manifestó que NO existe tercero interesado en los presentes asuntos.**

Finalmente, toda vez que este Tribunal Electoral no advierte la existencia de persona alguna con un derecho incompatible al de los promoventes, tal y como se desprende de las constancias que obran en los expedientes, es que se procede con el análisis de las demás partes considerativas de esta sentencia.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁹

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**²⁰, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Finalmente, debe resaltarse que el y las promoventes en el presente asunto, **no manifestaron ser integrantes de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base en los agravios planteados en los escritos iniciales.**

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Habiendo delimitado la parte de la demanda que no será materia de análisis del presente fallo, se procede a su estudio en los términos siguientes.

Las y el accionante, en esencia hacen valer dentro del contenido de su escrito de demanda, el siguiente agravio:

La omisión por parte del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, de realizarles el pago completo de las remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, reduciendo de forma ilegal a la mitad de las remuneraciones que debieran percibir, sin que exista causa justificada para ello.

Lo anterior, toda vez que manifiestan que, de manera caprichosa a partir de la fecha mencionada, la responsable

²⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

únicamente les paga por concepto de sus remuneraciones la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M. N.) quincenales, cuando a su dicho, antes de la fecha mencionada recibían y deben seguir recibiendo por concepto de sus remuneraciones es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

I. Contestación de la autoridad responsable: Por su parte, Pablo Desiderio Miguel, Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, a través de su informe con justificación rendido en los expedientes en análisis **señaló que, efectivamente se está realizando un descuento a las remuneraciones** de las y los Regidores, Síndica, Presidente Municipal y Presidenta del DIF Municipal, del cincuenta por ciento, tal y como quedó asentado en el acta de sesión de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, misma que se aprobó por mayoría de votos.

II. Pretensión: Del agravio referido, se desprende que la pretensión del y las recurrentes es que se le condene a la responsable para que les realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas y demás prestaciones, así como que, en lo subsecuente, perciban la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, que ha su dicho les corresponde.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirman el y las incoantes, están siendo privados de las remuneraciones que reclaman y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez establecido lo anterior, se realiza el estudio relativo a la omisión de pago de las remuneraciones reclamadas por los cuatro actores del presente asunto.

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la República,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

De igual forma, tal garantía tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

popular y al derecho electoral –en particular el principio de autenticidad de las elecciones–, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirven de sustento a todo lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados, y en la jurisprudencia **21/2011**²¹, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A²² de rubro: **“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, **que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.**

Por otra parte, los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que los Ayuntamientos celebraran por lo menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que lo justifiquen. Así, en la primera sesión de Cabildo podrá acordarse el día y hora de cada mes en que se

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

²² Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

celebraran las sesiones ordinarias, en caso de ser más de una sesión mensual deberá señalarse lo conducente a sus horarios.

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, éstas deberían celebrarse previa convocatoria del Presidente Municipal o de la mayoría de los Regidores y Regidoras, en la que expresaran los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

De los párrafos anteriores, es posible desprender que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, **haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que el y las actoras combaten la omisión de percibir de forma completa desde la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio de su encargo, por lo que desde su perspectiva dicha reducción resulta ser ilegal, pues no existe causa justificada de esas retenciones.

Ahora bien, como se advierte del informe con justificación²³ rendido por la responsable, efectivamente se hizo una reducción del cincuenta por ciento a las remuneraciones del Presidente Municipal, la Sindica, los Regidores y las Regidoras, así como para la Presidenta Municipal del DIF, por lo que fue para todos los integrantes del Ayuntamiento, tal y como se estableció en el acta de sesión de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve.

²³ El cual con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, constituye una documental pública con valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, acompañado al informe mencionado en el párrafo anterior, la responsable aportó una copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de quince junio de dos mil diecinueve²⁴, de la que se advierte lo siguiente:

1. Del pase de lista de la mencionada sesión se advierte que existió *quorum* legal para la celebración de la misma.
2. En el punto número cinco, inciso B), del orden del día se estableció el tema relativo a la reducción de las remuneraciones al cincuenta por ciento para el Presidente Municipal, Presidenta del DIF, Regidores, Regidoras y Síndica.
3. En el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, el Presidente Municipal sometió a consideración de los integrantes del Cabildo la reducción mencionada en el numeral anterior, argumentando únicamente lo que a continuación se transcribe:

"...DADA LA SITUACION POR LA AUSTERIDAD QUE ATRAVIESA ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO PROPONGO SE BAJE EL SUELDO AL CINCUENTA POR CIENTO²⁵..."

De lo anterior se observa que el Presidente Municipal únicamente expuso que la disminución se debía a la austeridad que atraviesa el Ayuntamiento, punto que fue aprobado por mayoría de seis votos a favor y cuatro en contra. Estableciéndose también que, Héctor Rodríguez Valentín manifestó su desacuerdo, por lo que él y la Sindica Municipal, posteriormente abandonaron la Sala de Cabildos.

4. El acta de Cabildo referida, no se encuentra firmada por Idalia Secundino Rodríguez, Sindica Municipal y por Ana Carina Villa

²⁴ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los diversos 358 y 359 del Código de la materia. Consultable en la foja 57 de los autos del expediente TEEP-JDC-015/2020.

²⁵ Consultable en la foja 62 del expediente en estudio.

Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González, Regidor y Regidoras del Ayuntamiento.

De lo anterior se colige que la sesión de Cabildo en estudio fue válidamente celebrada al haberse encontrado todos los miembros de ese cuerpo edilicio, sin embargo, también se desprende que el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día deviene a todas luces ilegal, pues el Presidente Municipal no argumentó de forma fundada y motivada su petición de reducir las remuneraciones de los integrantes del Cabildo, sino que por el contrario se limitó únicamente a manifestar que era por *"la situación de austeridad que atraviesa el Ayuntamiento"*, vulnerando con ello el derecho de los promoventes de encontrarse debidamente informados para que, de ser el caso, pudieran analizar y discutir en la mencionada sesión el punto a tratar, afectando con ello el ejercicio de su encargo.

Aunado a lo anterior, no existe dentro de los autos del expediente prueba de la cual sea posible desprender que se les hizo de conocimiento a los promoventes, así como a los demás integrantes del Cabildo por qué era necesario someter a votación la disminución de sus remuneraciones al cincuenta por ciento.

En tal caso, el tema puesto a consideración debió estar claramente fundado y motivado, entendiéndose por el primero como la citación de la norma que sustenta el acto y por el segundo, como la expresión de las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica, principios que encuentran sustento en el artículo 16 de la Constitución Federal, con la finalidad de que todos los actos emitidos por las autoridades competentes para ello brinden certeza y transparencia.

En ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político electoral de las y el actor, relativo al ejercicio del encargo que desempeñan, pues tal y como lo manifiestan en sus juicios ciudadanos presentados ante este Tribunal, "sin causa justificada", se hizo una disminución en sus remuneraciones, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

únicamente se les propuso la mencionada reducción a todos los integrantes del cuerpo edilicio en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, sin que expresare razones legales, financieras, técnicas, fácticas o de cualquier otra índole objetiva que permitiera a los recurrentes conocer puntualmente la propuesta y poderla votar informadamente.

Por lo anterior, resulta evidente que la disminución de las remuneraciones de la parte actora, como integrantes del mencionado cuerpo edilicio, no se encuentra apegada a derecho por lo que lo conducente es dejar sin efectos el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, solamente por cuanto hace a las y el promovente.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por el y las incoantes deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado SÉPTIMO de la presente sentencia, y tomando como base que las y el incoante, antes de las disminuciones derivadas del acta de sesión ordinario de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, venían percibiendo la cantidad quincenal de \$10,000.00 M/N (diez mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional), tal y como se desprende de los estados de cuenta²⁶ aportados por las y el actor, así como de las documentales²⁷ allegadas por la autoridad a este Tribunal, mismas que al ser adminiculadas no dejan lugar a dudas de la cantidad que percibían y que fue hasta segunda quincena de junio en que se hizo la disminución en estudio, sin que dichos hechos fueran controvertidos por la autoridad responsable.

Por lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que realice los siguientes pagos respectivos a las actoras y el actor.

²⁶ Los cuales se encuentran debidamente valorados en el acuerdo respectivo.

²⁷ Previamente valoradas en el acuerdo respectivo.

a) Pagos por concepto de remuneraciones vencidas:

- El cincuenta por ciento restante de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de julio de dos mil diecinueve;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de enero del presente año²⁸;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de febrero;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de marzo;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de abril;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de mayo;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de junio;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de julio;

²⁸ En lo subsecuente se referirá a los meses de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de agosto;
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de septiembre y
- El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de octubre.

Lo anterior deberá realizarse atendiendo a la siguiente cuantificación, **para cada uno de los promoventes:**

QUINCENAS	ADEUDO
El cincuenta por ciento restante de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.	\$ 5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de julio de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).

El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de enero del presente año. ²⁹	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de febrero.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de marzo.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de abril.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de mayo.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de junio.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de julio.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de agosto.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de septiembre.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
El cincuenta por ciento restantes de la primera y segunda quincena de octubre.	\$ 10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos M.N).
TOTAL NETO, INDIVIDUAL:	\$ 165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos, cero centavos M.N.)

²⁹ En lo subsecuente se referirá a los meses de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TOTAL NETO, PARA TODOS LOS PROMOVENTES:	\$660, 000. 00 (seiscientos sesenta mil pesos, cero centavos M.N.)
--	---

b) Pago de prestaciones legales:

De igual forma, el Ayuntamiento **deberá realizar el cálculo y el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga** a que tengan derecho las actoras y el actor, relativas al año dos mil diecinueve.

El pago de las remuneraciones y partes proporcionales deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado para cada uno de las y el actor dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

APERCIBIDO el Órgano Municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las y el incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que

al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

NOVENO. MEDIDA DE APREMIO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que toda vez que la Secretaria General del Ayuntamiento no dio cumplimiento total en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por la Magistrada Ponente el uno de octubre en los expedientes al rubro indicados, se hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA a María de Lourdes García Pacheco, Secretaria General del Ayuntamiento Municipal de Altepexi, Puebla.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la mencionada autoridad procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a. En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la Secretaria General fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b. Pone de manifiesto que la sancionada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la ponente mediante acuerdos de uno de octubre en los que se le ordenó remitiera las cédulas de notificación, fijación y retiro de los medios de impugnación, así como la certificación de tercero interesado o no, siendo omisa en remitir esta última documentación. De ahí que, al no haber cumplido en los términos señaladas en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de importación de justicia electoral local.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados.

La sanción en comento tiene como finalidad que la autoridad sancionada analice las pautas del comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificados con la clave TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-017/2020 y TEEP-JDC-018/2020 al diverso TEEP-JDC-015/2020 por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los recursos de los expedientes TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020 y TEEP-JDC-017/2020, únicamente por cuanto hace a lo esgrimido en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión del pago completo de las remuneraciones reclamadas por el y las accionantes, en términos de lo establecido en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se deja sin efectos el punto número cinco, inciso B) del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, sólo por cuanto hace a las y el actor.

QUINTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **OCTAVO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

SEXTO. Se impone a la Secretaria General del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, una **Amonestación Publica** en términos de lo precisado en el considerando **NOVENO** del presente fallo. De igual forma se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SÉPTIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en específico en el Catálogo de Sujetos Sancionados, ello con base en el considerando **NOVENO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY